



MOOT | Libre
2023 | Competencia

Controversia en el mercado financiero y de criptomonedas

Anexo A

LEY DE COMPETENCIA
(Partes pertinentes)

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objetivos

Controlar o eliminar los convenios o acuerdos restrictivos entre personas naturales o jurídicas y el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente la competencia y tengan efectos perjudiciales para el mercado.

Artículo 2

Definiciones y ámbito de aplicación

1. Definiciones

- a) Por “persona jurídica” se entiende toda sociedad de personas, sociedad de capitales, compañía, asociación, entidad pública o privada u otra persona jurídica, independientemente de que haya sido creada o esté controlada por particulares o por el Estado, que desarrolle actividad económica o que se relacione con ella, incluidas sus sucursales, filiales, sociedades participadas, oficinas y otras entidades directa o indirectamente controladas por ella.
- b) Por “posición dominante en el mercado” se entiende la situación en que una persona natural o jurídica está en condiciones de controlar y/o imponer condiciones un determinado mercado pertinente.
- c) Por “mercado pertinente” se entiende la línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores reales o potenciales, a los que el consumidor podría acudir.

2. Ámbito de aplicación

- a) Se aplica a toda persona jurídica, tal como ha sido definida, con respecto a todos sus convenios, actos o transacciones relativos a bienes, servicios o propiedad intelectual y a los mercados en los cuales estos se tranzan.
- b) Se aplica a toda persona natural que, obrando en su capacidad privada como

propietario, gestor, funcionario o empleado de una persona jurídica, autoriza la realización de prácticas restrictivas prohibidas por la ley o participa, fomenta, permite o colabora en ellas.

- c) Se aplica a todos los actos, acuerdos, convenios y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia.

Título II

De los órganos encargados del cumplimiento de la Ley

Artículo 3

Fiscalía de Competencia de Ardenia

La Fiscalía de Competencia de Ardenia es la encargada de investigar y sancionar las conductas que constituyan infracciones a la presente Ley, así como aquellas establecidas por otras normas de rango legal.

Artículo 5

Facultades de la Procuraduría Nacional de Competencia

Son atribuciones de la Fiscalía de Competencia de Ardenia:

1. Efectuar las investigaciones que estime pertinentes para comprobar las infracciones a la presente ley;
2. Presentar denuncias ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra las personas naturales o jurídicas involucradas en infracciones a la presente ley;
3. Participar como tercero en los procedimientos iniciados de parte u otros procedimientos jurisdiccionales;
4. Requerir de cualquier persona, natural o jurídica, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones o denuncias que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.

5. Citar e interrogar, a través de sus funcionarios, a las personas involucradas en infracciones a la presente ley;
6. Realizar inspecciones con o sin previa notificación en las instalaciones de las personas naturales o jurídicas. La Fiscalía de Competencia de Ardenia también podrá recabar copias y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios.

Artículo 3

Tribunal de Defensa de la Competencia

El Tribunal de Defensa de la Competencia es el órgano independiente encargado de evaluar y sancionar las infracciones a la presente Ley.

Artículo 4

Facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia

Son atribuciones del Tribunal de Defensa de la Competencia:

1. Conocer, por denuncia de parte o de la Fiscalía de Competencia de Ardenia, las conductas que pudieren constituir infracciones a la presente ley;
2. Declarar la existencia de una infracción e imponer la sanción correspondiente;
3. Proponer la modificación o derogación de los disposiciones legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, así como la emisión de disposiciones legales y reglamentarias cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas;
4. Dictar medidas cautelares;
5. Las demás que le señalen las leyes.

Título III

Disposiciones relativas al control de conductas

Artículo 6

Naturaleza de las Prohibiciones

1. Prohibición absoluta. En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.
2. Prohibición relativa. En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

Artículo 7

Convenios o acuerdos restrictivos

1. Prohibición de los acuerdos o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como
 - a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
 - b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
 - c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
 - d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
 - e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;

- f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
 - g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios, u otro tipo;
 - h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
 - i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
 - j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
 - k) Otras prácticas de efecto equivalente.
2. Prohibición de los acuerdos o prácticas concertadas realizados por personas naturales o jurídicas que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Éstos podrán consistir en los supuestos tipificados de manera enunciativa en los numerales a) a k) anteriores, cuando una de las partes involucradas ostente posición de dominio.
3. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales intermarca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:
- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
 - b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
 - c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
 - d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
4. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 3 precedente constituyen prohibiciones relativas.

Artículo 8

Actos o conductas constitutivos de abuso, o de adquisición y abuso de posición dominante en el mercado

1. Prohibición de los actos o conductas constitutivos de abuso de posición dominante en el mercado. Son considerados actos o conductas abusivos
 - a) El comportamiento abusivo frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo para eliminar a los competidores;
 - b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros
 - c) La fijación de precios de reventa;
 - d) La imposición de restricciones a la importación de bienes a los que se haya aplicado legítimamente en el extranjero una marca de fábrica o de comercio idéntica o similar a la marca de fábrica o de comercio protegida en el país importador para bienes idénticos o similares, cuando las marcas de que se trate sean del mismo origen, es decir, pertenezcan al mismo propietario o sean utilizadas por personas jurídicas entre las que haya una interdependencia económica, de organización, de gestión o jurídica, y cuando esas restricciones tengan por objeto mantener precios artificialmente elevados;
 - e) Cuando no tengan por objeto la consecución de fines comerciales legítimos,
 - f) tales como la calidad, la seguridad, una distribución adecuada o un servicio satisfactorio:
 - i) La negativa parcial o total a tratar en las condiciones comerciales habituales de la persona jurídica;
 - ii) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la aceptación de restricciones de la distribución o la fabricación de bienes competidores o de otros bienes;
 - iii) La imposición de restricciones con respecto al lugar, al destinatario, a la forma o a las cantidades en que los bienes suministrados u otros bienes pueden revenderse o exportarse;
 - iv) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la compra de otros bienes o servicios del proveedor o de la persona designada por éste.

- v) La creación de barreras o la realización de actos que limiten irracionalmente el acceso al mercado.
 - g) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
2. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

Título IV

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 9

Formas de iniciación del procedimiento

1. El procedimiento administrativo puede ser iniciado de oficio, por la Fiscalía de Competencia de Ardenia o por una persona natural o jurídica como consecuencia de la presentación de una denuncia de parte.
2. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado cuando la conducta denunciada se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, inclusive, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

Artículo 10

Medios de prueba

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:
 - a) Documentos;
 - b) Declaración de parte;
 - c) Testimonios;
 - d) Inspecciones;
 - e) Pericias; u,

- f) Otras pruebas si a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.
2. En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Fiscalía de Competencia de Ardenia en el marco de las competencias otorgadas por la presente Ley. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que
3. será firmada por quien se encuentre a cargo de ella, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del almacén, oficina o establecimiento correspondiente.
4. Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la Fiscalía de Competencia de Ardenia o el funcionario designado por ésta podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, para garantizar el cumplimiento de sus funciones;
5. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la autoridad podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo de su resultado.

Artículo 11

Improcedencia de medios probatorios

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá rechazar los medios probatorios propuestos por la Fiscalía de Competencia de Ardenia, las personas naturales o jurídicas investigadas, por quienes hayan presentado una denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

Artículo 12

Actuaciones

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia está facultado a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.
2. Un mes antes de finalizar el período de prueba, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará a las partes de dicha circunstancia.

3. Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el numeral anterior, las partes que lo consideren pertinente podrán presentar, como pruebas adicionales, únicamente documentos, de lo que se correrá traslado a todas las partes del procedimiento.
4. Al finalizar el período de prueba, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará a las partes que la etapa probatoria a su cargo terminó, por lo que ya no admitirá la presentación de medios probatorios adicionales.

Título V

De la Información Pública y Confidencial

Artículo 13

Acceso al expediente

La información que obre en los expedientes tramitados por el Tribunal de Defensa de la Competencia son públicos, incluso antes que haya concluido el procedimiento en sede administrativa, salvo que la Fiscalía de Competencia de Ardenia, la parte denunciada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo haya solicitado

la confidencialidad de la información aportada y esta haya sido declarada como tal por el Tribunal de Defensa de la Competencia..

Artículo 14

Información confidencial

1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, el Tribunal de Defensa de la Competencia declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,

- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
6. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los funcionarios de la Fiscalía de Competencia de Ardenia, los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y las personas debidamente autorizadas por éstos.
7. En los casos en que el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.
8. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencialidad serán establecidos por Directiva conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones de la Procuraduría Nacional de Competencia.

Título VI

Disposiciones relativas al régimen sancionador

Artículo 15

Multas aplicables por conductas anticompetitivas

1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia con las siguientes multas:
 - a) Si la infracción fuera calificada como leve se aplicará una multa no superior al ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del Tribunal;
 - b) Si la infracción fuera calificada como grave se aplicará una multa no superior al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal; o,
 - c) Si la infracción fuera calificada como muy grave se aplicará una multa no superior al doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal.
2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de personas naturales o jurídicas, o personas jurídicas que hubieran iniciado sus actividades después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) Unidades de Impuesto

Anual de Ardenia.

3. Además de la sanción que a criterio del Tribunal corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) Unidades de Impuesto Anual de Ardenia a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.
4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
5. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo con la presente Ley, se utilizará la Unidades de Impuesto Anual de Ardenia vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

Artículo 16

Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

El Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- g) La duración de la restricción de la competencia;
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- i) La actuación procesal de la parte.

Artículo 17

Medidas correctivas

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dictar medidas correctivas que estén destinadas a restablecer el proceso competitivo (medidas correctivas complementarias) o revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado (medidas correctivas reparadoras), las que podrán ser solicitadas por la Fiscalía de Competencia de Ardenia y/o por las partes en el procedimiento.

Artículo 18

Exoneración de sanción

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cualquier persona podrá solicitar a la Fiscalía de Competencia de Ardenia que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de una infracción establecida en el numeral 3 del artículo 7 de la presente Ley. De estimarse que los elementos de prueba ofrecidos son determinantes para sancionar a los responsables, la Fiscalía de Competencia de Ardenia propondrá el acuerdo de colaboración suscrito con el colaborador y el Tribunal de Defensa de la Competencia lo aprobará. Para ello la Fiscalía de Competencia de Ardenia cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del ofrecimiento.
2. La aprobación de exoneración de sanción no elimina ni limita la responsabilidad civil de los denunciados por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 19

Prescripción de la infracción

Las infracciones establecidas en la presente Ley prescriben a los cinco (5) años de haberse producido el acto que da lugar a la conducta infractora.

Artículo 20

Prescripción de la sanción

1. La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución por la que se impone la sanción quede firme.

2. Interrumpirá la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución coactiva. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento de ejecución coactiva permaneciera paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al infractor.

Título VII

Régimen de indemnización por daños y perjuicios

Artículo 21

Pretensión de Indemnización

Toda persona, o grupo de personas, que haya sufrido daños como consecuencia de conductas anticompetitivas, siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta anticompetitiva, podrá demandar ante la jurisdicción competente, la correspondiente pretensión de indemnización por daños y perjuicios.